



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00350-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá acreditarse que el poder especial, conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por AFIANZAFONDOS S.A.S afianzafondos@afianzafondos.com.co para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y, además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante como se observa en la imagen.

De: Daniela Hernandez Molano (<mailto:afianzafondos@afianzafondos.com.co>)

Enviado el: miércoles, 24 de marzo de 2021 6:26 p. m.

Para: notificaciones@staffjuridico.com.co

CC: juanortega@staffintegral.com.co; impulsoprocesal@staffintegral.com.co; Eduard Leon Gomez Galviz <gerencia@afianzafondos.com.co>; Juan Carlos Rios Vanegas <carlosrios@staffintegral.com.co>; impulsoprocesal@staffintegral.com.co

Asunto: Remisión de poder para iniciar proceso jurídico

2. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA formulada por LA AFIANZAFONDOS S.A.S, en contra del señor YEISSON ALEXANDER HENAO SUAREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 083
fijado hoy 20 DE MAYO DE 2021

YA